

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICADO: 2020-00146-00
INTERLOCUTORIO: No. 367
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

ASUNTO A TRATAR.

La entidad promotora instauró demanda ejecutiva pretendiendo de la ejecutada el pago coercitivo de unas sumas de dinero vertidas en el pagaré No. 069216100006490, los intereses de plazo, los moratorios y por “otros conceptos”, por cuenta del contrato de mutuo comercial suscrito entre las partes garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-43403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

Refiere la ejecutante que la señora YOLANDA LUCUMI SANCHEZ y RUBIELA SANCHEZ, se han sustraído injustificadamente del cumplimiento de la obligación convenida y por ello acude a la justicia para que compulsivamente se recaude los dineros adeudados y fija la competencia en este lugar, por ser el domicilio común de las demandadas.

No obstante lo anterior, este despacho no es competente para conocer del negocio presentado, porque en atención a las interpretaciones que el órgano cimero de esta especialidad, ha efectuado a los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del CGP, deviene palpable que en estos asuntos, el competente para tramitar la demanda, es el juzgador del lugar donde se ejerciten los derechos reales.

Al respecto ha dicho esa altísima corporación que:

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

“ (...) Pero también prevé, como especial, el fuero privativo para algunos eventos, con una aplicación única y excluyente, como es la circunstancia contemplada en el numeral 7° del artículo antes citado; según el cual, «**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (se resaltó).

En ese contexto, la existencia de un fuero privativo supone una condición imperativa y excluyente, respecto de la cual no hay lugar a disponer entre las reglas de competencia judicial y, por lo tanto, el convocante no tiene la facultad de presentar su demanda ante el juez de su elección, así como el funcionario correspondiente no puede desatenderlo.

3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los **procesos ejecutivos sin garantía real** o con ella, cabe considerar que cuando **sea con esa prerrogativa**, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de **hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo**, esto es, determinar que en esos eventos es competente, **exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**, (...)¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, no se avocará el conocimiento de la demanda interpuesta, se rechazará por falta de competencia territorial y se remitirán las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA (R), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Auto AC-4752-2019 del 06 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

de **YOLANDA LUCUMI SANCHEZ y RUBIELA SANCHEZ**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR La presente demanda y sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA (R), por considerar este despacho, es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

JE